



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO **№ 30011** DE 2017

Radicación 13-196079

(30 MAY 2017)

“Por la cual se impone una multa a una persona jurídica por incumplimiento de una orden impartida por el Superintendente de Industria y Comercio”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de facultades legales, especialmente las previstas en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2012, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones legales relacionadas con la protección de la libre competencia económica, en su condición de autoridad nacional de protección de la competencia.

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, faculta al Superintendente de Industria y Comercio para imponer multas, previa solicitud de explicaciones, por la obstrucción de investigaciones y actuaciones administrativas, y por la inobservancia de las instrucciones u órdenes que imparta en desarrollo de sus funciones o por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información que se requieran para el correcto ejercicio de las mismas.

TERCERO: Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, es función del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia *“Iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial”*.

CUARTO: Que en el marco de la investigación radicada con el No. 13-196079, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó a **CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.** (en adelante **CONDESA**), mediante el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. 44585 del 22 de julio de 2014¹, modificada por la Resolución No. 74851 del 10 de diciembre de 2014², publicar el siguiente aviso en un diario de circulación regional, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, y acreditar dicha publicación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución Sancionatoria:

“CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. – CONDESA- se permite informar al público en general que por medio de Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC), ha sido sancionada con una multa de QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (500 SMLMV) equivalentes a TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$308'000.000), por no haber acatado en debida forma las instrucciones y requerimientos impartidos por la SIC en desarrollo de una visita administrativa adelantada por la Entidad, así como haber obstruido una averiguación preliminar con dicho actuar. Lo anterior, en razón de lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.”

¹ Folios 154 a 175 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

² Folios 219 a 238 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

Por la cual se impone una multa a una persona jurídica por incumplimiento de una orden impartida por el Superintendente de Industria y Comercio"

QUINTO: Que una vez en firme la Resolución No. 74851 del 10 de diciembre de 2014, y luego de expirado el plazo otorgado para el cumplimiento de la orden, el Despacho del Superintendente de Industria y Comercio requirió a **CONDESA** mediante escrito radicado con el No. 13-196079-30 de fecha 19 de enero de 2015³, por medio del cual amplió el término para acreditar el cumplimiento de la orden impartida hasta 26 de enero 2015.

SEXTO: Que esta Entidad encontró que **CONDESA** no habría acatado la orden impartida en el **ARTÍCULO CUARTO**⁴ de la Resolución No. 44585 del 22 de julio de 2014⁵, modificada por la Resolución No. 74851 del 10 de diciembre de 2014⁶, razón por la cual, de conformidad con el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia, mediante solicitud de explicaciones radicada con el No. 13-196079-31 del 27 de marzo de 2015⁷, dio inicio al presente trámite y solicitó a **CONDESA** que, en ejercicio de su derecho de defensa, rindiera las explicaciones que estimara pertinentes y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro de correspondiente trámite administrativo.

SÉPTIMO: Que mediante escrito radicado con No. 13-196079-32 del 9 de abril de 2015⁸, **CONDESA** dio respuesta a la solicitud de explicaciones, y acreditó el cumplimiento de la orden impartida adjuntando copia de la publicación efectuada en el diario "El Heraldó" el día miércoles 8 de abril de 2015 debidamente certificada por el medio de comunicación.

OCTAVO: Que conforme con lo establecido en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, así como en el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y teniendo en cuenta la información que obra en el Expediente, este Despacho procede a establecer si **CONDESA** omitió acatar en debida forma la orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio en el **ARTÍCULO CUARTO** de la Resolución No. 44585 del 22 de julio de 2014, modificada por la Resolución No. 74851 del 10 de diciembre de 2014, referente a la publicación, en un medio de circulación regional, de un aviso relacionado con la imposición de una sanción.

Para determinar la responsabilidad, este Despacho presentará el análisis desde tres aspectos: i) La facultades legales otorgadas a la Superintendencia de Industria y Comercio; ii) análisis de la conducta desplegada por **CONDESA** frente a la orden impartida; y iii) respuesta allegada por la investigada, con el fin de concluir si tiene respaldo fáctico o jurídico.

8.1. Sobre la infracción del régimen de libre competencia económica por incumplir una orden de publicación del acto administrativo sancionatorio

Según lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto Nacional 019 de 2012:

*"Artículo 17. **Publicación de Actuaciones Administrativas.** La Superintendencia de Industria y Comercio deberá atendiendo a las condiciones particulares del mercado de que se trate y el interés de los consumidores, ordenar la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:*

1. El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.

³ Folios 246 a 249 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁴ De acuerdo con lo establecido en este artículo, la publicación del aviso por parte de **CONDESA** debía ser acreditada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza de ese acto administrativo.

⁵ Folios 154 a 175 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁶ Folios 219 a 238 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

⁷ Folios 250 a 252 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

⁸ Folio 253 a 255 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

Por la cual se impone una multa a una persona jurídica por incumplimiento de una orden impartida por el Superintendente de Industria y Comercio”

2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como **la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3. Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados”.

En concordancia con lo anterior, el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, establece como una infracción a las normas de la libre competencia el incumplimiento de las órdenes que imparte la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de una actuación administrativa.

En efecto, establece el artículo en cita lo siguiente:

“Artículo 25. Monto de las Multas a Personas Jurídicas. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, **incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta,** la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

(...)”

En ese sentido, constituye una infracción del régimen de protección de la libre competencia económica no solamente incurrir en prácticas restrictivas como actos, acuerdos o abuso de posición dominante, sino también obstruir las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio o incumplir las instrucciones por ella impartidas, esta última conducta en la que se enmarcan los hechos acá analizados.

8.2. Sobre la conducta de CONDESA

En el presente caso, la actuación de **CONDESA** configuró un incumplimiento de la orden impartida por esta Entidad, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, al no haber publicado en el término ordenado, el aviso respecto de la sanción impuesta en un diario de circulación regional.

Lo anterior teniendo en cuenta que el **ARTÍCULO CUARTO**⁹ de la Resolución No. 44585 del 22 de julio de 2014¹⁰, modificado por el **ARTÍCULO TERCERO** la Resolución No. 74851 del 10 de diciembre de 2014¹¹ claramente estableció la obligación de acreditar la publicación del aviso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de dicho acto administrativo. Así, dado que el 16 de diciembre de 2014 la Resolución No. 74851 quedó en firme¹², el plazo para que **CONDESA** realizara y acreditara la publicación del aviso vencía el día 2 de enero de 2015, no obstante lo anterior, al iniciar la presente investigación casi tres meses después del vencimiento del plazo mencionado, **CONDESA** no había cumplido la instrucción impartida.

En efecto, lo que se observa en los documentos obrantes en el Expediente respecto de la conducta de **CONDESA**, es que la publicación del aviso ordenada se realizó en en el diario “*El Heraldo*” sólo hasta el miércoles 8 de abril de 2015 y se acreditó su cumplimiento ante esta Superintendencia el 9 de abril de 2015¹³, más de tres (3) meses después del vencimiento del plazo establecido para ello, lo cual resulta evidentemente extemporáneo.

⁹ Folio 174 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹⁰ Folios 154 a 176 del Cuaderno Público No. 1 del Expediente.

¹¹ La Resolución No. 748581 de 2014 únicamente modificó el monto de la sanción impuesta a **CONDESA** por medio de la Resolución No. 44585 de 2014.

¹² Según el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto queda en firme el día siguiente a su notificación, en este caso la Resolución No. 74851 de 2014 fue notificada personalmente el 16 de diciembre de 2014.

¹³ Folio 255 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

Por la cual se impone una multa a una persona jurídica por incumplimiento de una orden impartida por el Superintendente de Industria y Comercio"

Adicionalmente, el Despacho del Superintendente, el día 19 de enero de 2015, casi un mes¹⁴ después de la firmeza del acto administrativo que impartió la orden, instó a la investigada a que procediera con el cumplimiento de la obligación sin que haya tenido respuesta alguna según las pruebas obrantes en el expediente.

Teniendo en cuenta que la publicación prevista en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 tiene como finalidad informar a terceros y al público en general respecto de las sanciones impuestas por infracciones de las normas sobre protección de la competencia económica, el hecho de que en el presente caso el aviso y su acreditación se haya hecho tres (3) meses después del plazo estipulado, tiene como consecuencia la pérdida del propósito y la finalidad de la publicación. Por lo anterior, a pesar de que el aviso eventualmente se realizó, **CONDESA** incumplió las órdenes impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por otro lado, en su escrito de explicaciones¹⁵ la investigada manifestó que su incumplimiento se debió a una interpretación errada del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 modificado por el artículo 156 del Decreto 019 de 2012¹⁶, pues entendió que la publicación del aviso en el diario de circulación regional requería previamente la publicación de la resolución sancionatoria en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Despacho considera que los argumentos expuestos por la investigada con el fin de justificar su conducta no son de recibo, toda vez que la orden impartida por medio de la Resolución No. 44585 de 2014 modificada por la Resolución No. 74851 del 10 de diciembre de 2014 fue clara y expresa, por lo que no admitía interpretación alguna que llevara a extender el término establecido para su cumplimiento.

Así mismo, a pesar de que la ejecutoria del acto administrativo fue durante el periodo de vacaciones colectivas de la empresa, como lo argumentó la investigada, este hecho no tendría la capacidad de eximir de responsabilidad a **CONDESA** respecto de su actuar, toda vez que la investigada fue notificada personalmente de dicho acto y no realizó las acciones necesarias para garantizar el cumplimiento de la orden en el término establecido.

Por todo lo expuesto, no existe duda respecto de la infracción en que incurrió **CONDESA** al haber incumplido la orden de publicación impartida por esta Entidad en los términos previstos en la Resolución Sancionatoria No. 44585 de 2014 modificada por la Resolución No. 74851 de 2014.

NOVENO. Que el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, señala lo siguiente:

"Artículo 25. Monto de las Multas a Personas Jurídicas. El numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:

Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.

Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. *El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.*

¹⁴ Folio 246 al 249 del Cuaderno Público No.1 del Expediente.

¹⁵ Folio 253 al 255 del Cuaderno Público No. 2 del Expediente.

¹⁶ **Artículo 17. Publicación de actuaciones administrativas.** La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web las actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias (...)

Por la cual se impone una multa a una persona jurídica por incumplimiento de una orden impartida por el Superintendente de Industria y Comercio"

2. La dimensión del mercado afectado.
3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.
4. El grado de participación del implicado.
5. La conducta procesal de los investigados.
6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.
7. El Patrimonio del infractor.

Parágrafo. Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción".

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la ley, la autoridad de competencia debe asegurar que los efectos de prevención general y prevención especial de la sanción se realicen en forma efectiva, esto es, que tanto los individuos como las personas jurídicas que participan en el mercado se vean disuadidos de infringir la ley.

Por otro lado, de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la Superintendencia de Industria y Comercio debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad perseguida con la norma, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

En el presente caso, los criterios de *impacto que la conducta tenga sobre el mercado y la dimensión del mercado afectado*, advierte el Despacho que la conducta aquí sancionada no genera un impacto significativo en el mercado, por cuanto fundamentalmente consiste en una infracción de una orden relacionada con la publicación de una decisión sancionatoria. Sin embargo, es de anotar que incumplir u omitir las órdenes de la Superintendencia de Industria y Comercio impactan negativamente el propósito de las actuaciones administrativas previsto en el artículo 3 de la Ley 1340 de 2009, en concreto, del efecto disuasorio que se pretende generar con las sanciones impuestas por la autoridad.

Respecto al criterio del *beneficio obtenido por el infractor con la conducta*, se observa que la sociedad investigada se benefició con su conducta omisiva (no realizar en tiempo la publicación ordenada), pues con ello evitó, durante el primer trimestre del año, que la comunidad se enterara de su reprochable proceder (no haber atendido adecuadamente la visita y requerimientos de información) con lo cual, restringió temporalmente la eficacia de la norma que obliga al sancionado a publicitar el extracto de la respectiva resolución sancionatoria. En consecuencia, dicha situación se tendrá en cuenta al momento de dosificar de la sanción.

Sobre el criterio del *grado de participación de la persona implicada*, al momento de dosificar la sanción se valorará que **CONDESA** desplegó una conducta omisiva, en el sentido de no tomar las medidas necesarias para cumplir en el término indicado con las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La aplicación del criterio de *conducta procesal del investigado* genera un efecto neutro sobre la dosificación de la sanción, habida cuenta de que el infractor ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

El *patrimonio del infractor*, se considerará con el fin de graduar el monto de la presente sanción. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los documentos obrantes en el expediente, tales como los estados financieros de **CONDESA** del año 2015, y la copia de la declaración de renta de **CONDESA** del año 2014 aportada por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

Por la cual se impone una multa a una persona jurídica por incumplimiento de una orden impartida por el Superintendente de Industria y Comercio"

Así las cosas, al realizar un análisis de los criterios de dosificación referidos a las personas jurídicas, este Despacho determina que la sociedad **CONSULTORES DE DESARROLLO S.A. - CONDESA**, será multada con la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.377.170.00)**, equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 SMMLV)**.

La anterior sanción equivale al 0.025% aprox. del patrimonio líquido declarado a diciembre de 2014, y al 0.1% de la multa máxima aplicable a personas jurídicas.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que **CONSULTORES DE DESARROLLO S.A. - CONDESA**, con **NIT 800.165.708-6**, incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, por incumplir una orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción pecuniaria a **CONSULTORES DE DESARROLLO S.A. - CONDESA**, con **NIT 800.165.708-6**, por valor de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.377.170.00)**, equivalentes a **DIEZ SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (10 SMMLV)**.

Parágrafo: El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago No. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

Vencido el término de pago acá establecido, se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a **CONSULTORES DE DESARROLLO S.A. - CONDESA**, que, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto Ley No. 19 de 2012, realice la publicación del siguiente texto:

*"Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **CONSULTORES DE DESARROLLO S.A. - CONDESA**, informa que:*

*Mediante Resolución No. **№ 30011** expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se impuso una sanción en contra de **CONSULTORES DE DESARROLLO S.A. - CONDESA**, por contravenir lo establecido en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, en particular por incumplir una orden de publicación proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.*

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009."

PARÁGRAFO. - La anterior publicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo en un diario de circulación regional y deberá remitirse una copia de la mencionada publicación a esta Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes a haberse publicado.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **CONSULTORES DE DESARROLLO S.A. - CONDESA**, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el

Por la cual se impone una multa a una persona jurídica por incumplimiento de una orden impartida por el Superintendente de Industria y Comercio"

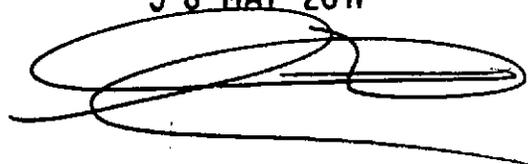
Superintendente de Industria Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, **PUBLÍQUESE** en la página Web de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **30 MAY 2017**

El Superintendente de Industria y Comercio (E)



FELIPE GARCÍA PINEDA

Radicado No. 13-196079

Notificaciones:

PERSONA JURÍDICA

CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.

NIT. 800.165.708-6

Dirección de notificación

Carrera 57 No. 68-94

Teléfono: 57(5)3684260

Correo electrónico: condesa@condesagrupo.com

BARRANQUILLA – ATLÁNTICO